

EN LOS CASOS DE: MIGUEL RÍOS PÉREZ -y- UNION DE CHOFERES DE TAXIS DE PUERTO RICO, AFILIADA A LA FEDERACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO. CASO NUM. P-2589. ANGEL FELIX RÍOS -y- UNION DE CHOFERES DE TAXIS DE PUERTO RICO, AFILIADA A LA FEDERACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO. CASO NUM. P-2591. ELVIS TAXI CABS, INC. -y- UNION DE CHOFERES DE TAXIS DE PUERTO RICO, AFILIADA A LA FEDERACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO. CASO NUM. P-2596. JOHN E. BRAVO -y- UNION DE CHOFERES DE TAXIS DE PUERTO RICO AFILIADA A LA FEDERACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO. CASO NUM. P-2597. Decisión Núm. 541. Resueltos en 18 de julio de 1969 y en 16 de octubre de 1969.

COMPARECENCIA:

Lcdo. Arturo Guerrero
Sr. Luis Rodríguez Vargas
Por la Unión

Lcdo. José A. Fernández Paoli, Por la Elvis Taxi Cabs, Inc.

Lcdo. Heriberto Torres Vázquez, Por Miguel Ríos Pérez y Angel Félix Ríos

Lcdo. Rúben Segundo Faura, Por John E. Bravo

Ante: Lcda. Celia Celia Canales de González
Lcda. Marta Ramírez de Vera
Oficiales Examinadores

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

La Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, radicó sendas Peticiones para Investigación y Certificación de Representante, alegando que se han suscitado controversias relativas a la representación de los operadores de taxi empleados por Miguel Ríos Pérez, Angel Félix Ríos, Elvis Taxi Cabs, Inc. y John E. Bravo. El Presidente de la Junta emitió una Orden de Consolidación de los casos radicados, y decretó la celebración de una audiencia pública para recibir la prueba sobre las controversias planteadas Lcda. Celia Canales de González y Marta Ramírez de Vera, y a la misma comparecieron las partes interesadas y presentaron la evidencia que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por los Oficiales Examinadores durante el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. A base del expediente completo del caso, inclusive los escritos radicados por Elvis Taxi Cabs, Inc. y el Sr. John E. Bravo, la Junta hece las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- Los Patronos:

Miguel Ríos Pérez, Angel Félix Ríos ^{1/}, Elvis Taxi Cabs, Inc. y John E. Bravo, en adelante los patronos, son personas jurídicas o naturales dedicadas al negocio de transportación en taxímetro en la zona metropolitana. Por los fundamentos que expondremos más adelante, ellos son patronos en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 y ss., en adelante la Ley.

^{1/} Miguel Pérez Ríos es además un patrono en relación con los conductores que emplea su esposa la Sra. Belén Rivera de Ríos. Angel Félix Ríos es además un patrono en relación con los conductores que emplea la Anferi Taxi Cabs, Inc. la cual preside.

II.- La Unión:

La Unión Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en adelante la Unión, es una organización obrera dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que interesa representar, a los fines de la negociación colectiva, a los operadores de taxis utilizados por los patronos.

III.- La Unidad Apropriada:

En las peticiones, esencialmente, la Unión alega que constituyen unidades apropiadas para los fines de la negociación colectiva:

"Todos los operadores de taxis utilizados por cada uno de los patronos/ en su negocio de transportación de pasajeros; excluyendo: administradores, ejecutivos, supervisores, y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." (Exhibits J-1-(b), (d), (f) y (j))."

Desde el 1965, aproximadamente, el Sr. Miguel Ríos Pérez es concesionario de tres franquicias de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, en adelante la Comisión, para operar taxímetros en el área metropolitana, y administrar un taxímetro con franquicia concedida a su esposa, la Sra. Belén Rivera de Ríos. El Sr. Ríos opera dichas cuatro unidades bajo el sistema de arrendamiento de taxis reglamentado por la Comisión (T.). 161).

Desde el 1966, aproximadamente, el Sr. Angel Félix Ríos Fernandini posee una franquicia de taxi de la comisión, y desde principios de 1969 la corporación Anferi Taxi Cabs Incorporado, la cual preside el Sr. Ríos, es concesionaria de tres franquicias. El Sr. Angel Félix Ríos administra los taxis de dicha corporación, al igual que el de su propiedad, bajo el susodicho sistema de arrendamiento (T.O. 16, 3).

Desde hace dos años Elvis Taxi Cabs, Inc. opera ocho (8) taxis mediante concesiones de la Comisión, bajo el mismo sistema. Asimismo el Sr. John E. Bravo opera un taxi desde el 1965 (T.O. 177).

Todos los referidos patronos conceden verbalmente los taxímetros que operan a conductores autorizados por la Comisión, mediante el pago de una canon establecido unilateralmente por aquéllos. Elvis Taxi Cabs, Inc. arrienda la mayoría de sus taxis en turnos corridos, de 24 horas, y algunos los arrienda en dos turnos diariamente, de 4:00 A.M. a 4:00 P.M. y de 4:00 P.M. a 4:00 A.M. Los otros patronos aquí afectados arriendan sus taxis en 2 turnos diariamente, de 4:00 A.M. a 4:00 P.M. y de 4:00 A.M. Los señores Miguel Ríos Pérez, Angel Félix Ríos y John E. Bravo son socios de la cooperativa Mayor Taxi Cabs, y utilizan las facilidades de ésta, en la Calle Aponte 140 en Santurce, Puerto Rico, como centro de operaciones. En este lugar los conductores de los taxis de dichos patronos reciben y entregan los taxis en sus respectivos turnos, y le compran a la cooperativa la gasolina y el aceite a un precio más bajo que el del mercado, aunque podrían adquirirlos en otros establecimientos. Elvis Taxi Cabs, Inc. tiene sus oficinas en la Calle Mayol, esquina Fernández Juncos, Pda. 26 1/2, en Santurce, Puerto Rico.

A los conductores no se les supervisa o controla directamente mientras operan los taxis en sus respectivos turnos, pero si indirectamente mediante las leyes y reglamentaciones aplicables, administradas por la Comisión y la Policía de Puerto Rico. Los patronos pagan al Fondo del Seguro del Estado y al Seguro Choferil por los conductores. Además, sufragan el costo de los seguros de los taxis que exige la Comisión, y el de las reparaciones y el mantenimiento ordinario de los vehículos. La relación entre los patronos y los conductores es relativamente estable, tanto que los conductores se califican de "fijos", o con turno preasignado, y de "suplentes" o sustitutos. Regularmente, las mismas personas operan los taxis del señor Miguel Ríos Pérez (T.O. 162). Tres de los ocho conductores de Elvis Taxi Cabs, Inc. lo son desde que la corporación inició su gestión hace dos años (T.O. 171). Desde hace más de siete meses las mismas dos personas operan el taxi del Sr. John E. Bravo durante seis días a la semana. El séptimo día operan el taxi choferes suplentes o se dejan sin operar (T.O. 178).

En circunstancias similares a la descritas, esta Junta ha resuelto que los conductores de taxi constituyan una unidad apropiada para los fines de la negociación colectiva. Nos referimos a los casos de Cristina Alverio, Inc., y Clemente Morales, D-521; Puerto Rico Taxi, Inc., D-516, San Marino Taxi Service, Inc., y otros, D-538, y, los casos citados en éstos.

Por cuanto, los conductores de taxi empleados por los patronos Elvis Taxi Cabs, Inc. y John E. Bravo tienen intereses comunes y condiciones de trabajo similares, constituyen unidades apropiadas para la negociación colectiva según se alega en las peticiones radicadas. En el caso de Miguel Pérez Ríos, la unidad apropiada incluye, además de los conductores que éste emplea en su negocio, los que emplea la Sra. Belén Rivera de Ríos, su esposa.

En el caso de Angel Félix Ríos Fernandini, la unidad apropiada incluye los conductores de taxi que éste emplea en su negocio y los conductores de la Anferi Taxi Cabs de la cual es presidente.

Los patronos en el presente procedimiento alega, en síntesis, que sus conductores no son sus "empleados", sino arrendatarios o contratistas independientes. El alegado sistema de arrendamiento que gobierna la relación entre patronos y conductores, no establece un vínculo de naturaleza arrendaticia.^{2/} En el caso de Alfredo Nazario, ect. et al v. Raimundo Vélez y/o Puerto Nuevo Taxi Cabs y otros, Opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, de 23 de junio de 1969, ---DPR---, en el cual se plantó la obligación que tienen los concesionarios de la Comisión de compensar por vacaciones a los conductores de sus taxis, se expresó que "... d/ebe atenderse primordialmente a las realidades económicas en lugar de las clasificaciones técnicas que puedan prevalecer en otras áreas del derecho, pero que no conducen a una justa solución cuando se trata de legislación reparadora."

Por todo lo anterior, y basados en el "alcance del control" y las "realidades económicas" prevalecientes en los casos del epígrafe, resolvemos que la relación existente entre los conductores de taxi y las corporaciones o personas aquí afectadas, es de "empleado" y "patrono" en el significado de la Ley.

^{2/} Caso Num. J-9741 de la Comisión, del cual tomamos conocimiento oficial en el presente.

En tanto que la unión peticionaria interesa representar para fines de la negociación colectiva, a los empleados incluidos en las unidades que encontramos apropiadas precedentemente, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a su representación en cada caso.

Para resolver las referidas controversias, emitimos la siguiente

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la Autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en las unidades apropiadas que se mencionan en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se celebren una elecciones por votación secreta en cada una de las unidades bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento determinará el sitio y condiciones en que deberán celebrarse cada una de estas cuatro elecciones.

SE ORDENA, ADEMAS, que los empleados de cada patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono en las nóminas que seleccione el Jefe Examinador, que deberán representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparezcan en dichas nóminas, bien por enfermedad, o por estar de vacaciones, pero excluido los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazado antes de la fecha de la elección, para determinar si estos empleados desean estar representados a los fines de la negociación colectiva, por la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION (P-2596)

El 18 de julio de 1969, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden en la que ordenó la celebración de unas elecciones por votación secreta con el fin de resolver una controversia de representación que encontró se había suscitado en el caso del epígrafe. De conformidad con la aludida Decisión y Orden, el 22 de agosto de 1969, se celebraron las elecciones entre los empleados comprendidos en la unidad que se encontró apropiada. El resultado de dichas elecciones, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

- 1.- Número de votantes elegibles..... 9
- 2.- Votos válidos contados..... 9
- 3.- Votos a favor de la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico..... 3

- 4.- Votos en contra de la unión participante... 3
 5.- Votos recusados..... 0
 6.- Votos nulos..... 0

La peticionaria, Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, radicó a tiempo objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones. En estas objeciones alegó que "el patrono, a través del señor William Deliz, ejerció cierta presión contra sus empleados, el día de las elecciones, con el propósito premeditado de ejercer ciertas tácticas, la cual nosotros podríamos explicar en una declaración jurada a la Honorable Junta, la cual nos costó la pérdida de las elecciones".

El Presidente de la Junta ordenó la investigación de dichas objeciones, y el 16 de octubre de 1969, emitió un Informe y Recomendaciones sobre Objeciones al Resultado y a la Conducta de las Elecciones a tenor con el Artículo III, Sección 11, del Reglamento Número 2 de la Junta. En este Informe le recomienda a la Junta que desestime las objeciones que radicó la peticionaria y proceda a emitir la correspondiente Decisión y Orden de Desestimación.

Basa el Presidente de la Junta su recomendación en que a la objetante se le citó en varias ocasiones para que compareciera ante la Junta y sometiese toda la prueba que tuviese en apoyo de sus alegaciones; pero en ningún momento compareció representante alguno de aquélla a someter dicha prueba y, lo que es más, en algunas ocasiones hizo caso omiso de las citaciones que se le cursaron a esos fines. Las partes no radicaron excepciones al Informe y Recomendaciones del Presidente.

Hemos considerado el susodicho informe; adoptamos sus conclusiones y recomendaciones y, por lo tanto, desestimamos las objeciones radicadas por la unión peticionaria.

En vista de que hemos desestimado las objeciones radicadas por la peticionaria, y, como el resultado de las elecciones indica que los empleados comprendidos en la unidad apropiada no desean estar representados por dicha peticionaria, debemos, por lo tanto, desestimar la petición radicada en este caso.

O R D E N

Por los hechos anteriormente expuestos, y a base del expediente completo del caso, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe, sea, como por la presente es, desestimada.

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA SOBRE OBJECIONES AL RESULTADO Y A LA CONDUCTA DE LAS ELECCIONES

El presente Informe se expide bajo la autoridad que el Artículo III, Sección 11, del Reglamento Núm. 2 de la

Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, confiere a su Presidente.*

Los Antecedentes del Caso:

El 18 de julio de 1969, la Junta emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó que se celebrasen unas elecciones por votación secreta entre los operadores de taxis que utiliza el patrono en su negocio de transportación pública en el área metropolitana de San Juan, para que dichos operadores de taxis determinaran si deseaban o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico.

A tenor con dicha Decisión y Orden, el 22 de agosto de 1969, se celebraron unas elecciones por voto secreto bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	9
2. Votos válidos contados.....	9
3. Votos a favor de la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico.....	3
4. Votos en contra de la Unión participante...	6
5. Votos recusados.....	0
6. Votos nulos.....	0

Las Objeciones:

El 25 de agosto de 1969, la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, radicó objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones. Estas objeciones se radicaron dentro del término y en la forma prescrita por la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

*/ La Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta dispone:

Si se radicaran objeciones a la conducción de la elección o a la conducta que afectó el resultado de la misma, o si hubiere suficiente número de papeletas recusadas para afectar el resultado de la elección, el Presidente ordenará una investigación con respecto a las cuestiones levantadas por tales objeciones, recusaciones, o unas y otras, y notificará a las partes con un Informe sobre Objeciones y Papeletas Recusadas, o sobre unas y otras, incluyendo sus recomendaciones.

El Presidente de la Junta ordenó que se efectuase una investigación de dichas objeciones y se le diese a la objetante amplia oportunidad de someter toda la evidencia testifical o documental que creyese pertinente. Así se hizo en efecto. La objeción que levanta dicha organización obrera lee textualmente como sigue:

"El patrono, a través del Sr. William Deliz, ejerció cierta presión con sus empleados, el día de las elecciones, con el propósito premeditado de ejercer cierta táctica, la cual nosotros podríamos explicarle en una declaración jurada a la Honorable Junta, la cual no costó la pérdida de las elecciones."

A la objetante se le citó en varias ocasiones para que compareciera a la Junta y sometiese toda la prueba que tuviese en apoyo de sus alegaciones.* En ningún momento compareció representante alguno de la unión objetante a someter dicha prueba y, lo que es más, en algunas ocasiones hizo caso omiso de las citaciones que se le cursaron para esos fines.

Consideramos que al no someter prueba alguna para apoyar sus alegaciones y, al hacer, en algunas ocasiones, caso omiso de las citaciones que se le cursaron para que sometiese dicha prueba, la objetante renunció a los planteamientos que hizo con respecto al resultado y a la conducta de las elecciones que se efectuaron en el caso del epígrafe. Por lo tanto, recomendamos a la Junta que desestime dichas objeciones y proceda a emitir la correspondiente Decisión y Orden de Desestimaión.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, las partes pueden, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe, radicar en la Secretaría de la Junta un original y tres (3) copias de cualesquiera excepciones que deseen presentar a dicho Informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones, la parte que las radique deberá notificar con copia de las mismas a las otras partes y radicará constancia de tales notificaciones ante el Secretario de la Junta. Si no se radicaran excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del período fijado para la radicación de tales excepciones, podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe, total o parcialmente, o en alguna otra forma. Si se radicaran excepciones al Informe, y en el criterio de la Junta tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducta y resultado de la elección, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma. Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 1969.

ANTONIO J. COLORADO
Presidente

* El Examinador a cargo de la investigación citó a la objetante para que le sometiese la prueba en cinco ocasiones, una vez por telegrama; dos veces por teléfono y en dos ocasiones en forma verbal a través del tesorero de la unión objetante, Sr. Juan Torres Moreno.